

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 centralizó en el Ministerio de Hacienda el servicio de las Clases pasivas de todas las carreras del Estado, á excepcion de los Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada; privó á los demás Ministerios de todo conocimiento en esta parte; creó, bajo su dependencia, la Junta de Clases pasivas, hoy Tribunal de primera instancia, para el reconocimiento de los mencionados derechos, y determinó los medios y reglas de procedimiento que se estimaron mas propios y eficaces en la materia.

Sin entrar en el exámen de otros antecedentes, bien se alcanza que ese decreto revela la tendencia á la formacion de una ley general que regulase los derechos pasivos de todos los servidores del Estado y el deseo de establecer un centro exclusivo de clasificacion de los mismos. Es indudable que el impulso hácia la unidad estaba dado, como tampoco son un misterio los propósitos del legislador de completar su obra; pero las vicisitudes políticas y administrativas quebrantaron ese pensamiento de unidad.

Se reintegró á los departamentos ministeriales de Guerra y Marina en las facultades que dicho decreto orgánico concedió al de Hacienda respecto á clasificaciones de pensionistas de Monte-pio militar y de empleados político-militares: el Ministerio de Ultramar avocó á sí las disposiciones sobre derechos pasivos de los empleados de las provincias ultramarinas y las alzadas contra los juicios de primera instancia en punto á clasificaciones de los mismos, reivindicando á la vez lo que creyó atribuciones propias de su esfera de accion; y los demás Minis-

terios insistieron en tener atribuciones propias del de Hacienda, originando tal proceder conflictos de autoridad en la elevada region del Gobierno, y lamentable relajacion de principios en el régimen del ramo, hasta el punto de poderse observar que siempre que nuevas necesidades administrativas exigieron la reorganizacion ó establecimiento de determinados servicios, y esto ocasionó reglamentos especiales de varias carreras, raro fué entre ellos el que en punto á derechos pasivos se limitara á los otorgados por la ley comun, y no atribuyese otros de condicion privilegiada á los respectivos titulares.

Posible es que las diferentes condiciones que separan y distinguen las diversas carreras del orden civil de las del orden militar exijan una ley de derechos y de procedimiento para cada uno de ellos: pero interin que un detenido estudio de esa cuestion resuelve en definitiva acerca de la más adecuada solucion de la misma, es á todas luces conveniente y necesario reintegrar al departamento ministerial de Hacienda el principio de unidad respecto á los derechos pasivos del orden civil, sin que por ello se entienda que le quedan atribuidas otras facultades que la de aplicacion de las leyes que á los enunciados derechos se refieren, y la de expedir los decretos, reglamentos é instrucciones necesarias.

A la vez que el citado Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 centralizó en este Ministerio el servicio de que se trata, se estableció simultáneamente bajo su dependencia la Junta de Clases pasivas, otorgándola, entre otras facultades, la decision en primera instancia de los derechos procedentes de las mismas; y si bien en el largo período de tiempo trascurrido desde aquella fecha hasta la de la publicacion del Real decreto de 30 de Junio de 1866 se reorganizó varias veces y de distintos modos la indicada Junta, nunca perdió la unidad especial que le era propia ni el carácter que tenia

como dependencia del Ministerio. Pero á impulso del espíritu de economías que obliga á todos los Gobiernos en nombre de la opinion, perdió dicho Centro su individualidad, su fisonomía propia, y comenzaron las distintas organizaciones que, primero y por el citado Real decreto de 30 de Junio de 1866, le llevó á confundirse con la Secretaría del Ministerio de Hacienda; despues, por el de 23 de Agosto de 1868, pasó á formar parte de la Direccion general de la Deuda; y más tarde, por decreto del Gobierno Provisional de 13 de Diciembre siguiente, constituyó una Seccion del Tribunal de Cuentas del Reino.

En este Tribunal continúa actualmente, en el que ha atravesado un período de prueba con la aplicacion de una nueva ley reguladora de los derechos pasivos, con la revision de las clasificaciones anteriormente practicadas, con el movimiento del personal de todos los ramos de la Administracion pública consiguiente á la revolucion de 1868, y por último, con el reconocimiento de esa clase de derechos á favor de los empleados de la extinguida Real Casa y Patrimonio, justo es consignar que el Tribunal ha correspondido á la mision que se le confiara, haciendo frente á todas las dificultades con actividad, celo é ilustracion.

Allí, pues, debe continuar el servicio de que se trata, formando parte de un Tribunal de reconocida importancia y alta respetabilidad, y por la considerable economía que reporta al Tesoro público. Pero para ello es preciso que desaparezca el carácter hasta cierto punto provisional que hoy tiene; que se reorganice definitivamente y de una manera más adecuada, teniendo en cuenta las necesidades acreditadas por la experiencia; que varíe su actual denominacion de Tribunal por el más propio de *Junta de pensiones civiles*, pues que técnicamente no corresponde aquella ni á la naturaleza de sus funciones ni al carácter de sus acuerdos,

cuando estos son revocables en via gubernativa.

Por las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto hace relacion á las Clases pasivas civiles del Estado, cuyo presupuesto concurre á formar la Seccion 5.ª en el de Obligaciones generales del mismo. Radican por consiguiente en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á la expresada clase del orden civil, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas; debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecucion. El Ministro de Ultramar queda relevado del conocimiento que en materia de clasificaciones de derechos pasivos adquiridos en las provincias ultramarinas le atribuyó el Real decreto de 12 de Octubre de 1859, pasando desde luego al de Hacienda los expedientes de alzada, las consultas y declaraciones sobre los enunciados derechos pendientes de resolucion en el mismo. El reconocimiento de derechos pasivos, procedentes del orden civil, se verificará por una Junta denominada *Junta de pensiones civiles*, dependiente del Ministerio de Hacienda, que sustituirá al actual Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Art. 2.º Compondrán dicha Junta el Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nacion y cuatro Ministros del propio Tribunal en calidad de Vocales de la misma con voto decisivo, y un Asesor y un Secretario con voz consultiva. La Presidencia de la Junta corresponde al Presidente del Tribunal de Cuentas, y en los casos de vacante, enfermedad, ausencia ú ocupacion ejercerá sus funciones el Ministro decano del propio Tribunal.

Art. 3.º Dicho Tribunal designará anualmente, dentro de la primera quincena del mes de Diciembre, los cuatro Ministros que deban ejercer las funciones de Vocales de la *Junta de pensiones civiles* desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre del siguiente año, poniendo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Hacienda la expresada designacion. Todos los demás Ministros del Tribunal de Cuentas de la Nacion tendrán el carácter de Vocales suplentes de la Junta, y por turno de antigüedad entrarán á ejercer las funciones de los titulares en los casos de vacante, enfermedad, ausencia ú ocupacion de los mismos.

Art. 4.º El Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Nacion, auxiliado y sustituido por un Abogado Coasesor, ejercerá las funciones de Asesor de la Junta de pensiones civiles.

Art. 5.º La enunciada Junta celebrará por lo ménos dos sesiones semanales en dias fijos, sin perjuicio de las extraordinarias que las necesidades del servicio requieran, quedando á su arbitrio la designacion de los dias y horas en que aquellas deban celebrarse.

Art. 6.º La propia Junta tendrá á sus órdenes una Secretaría con el número de Oficiales y subalternos de Hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones, subdividiéndose en cuatro Secciones para el mejor orden y más expedito despacho de los asuntos que le conciernen.

Art. 7.º Cada una de dichas Secciones correrá á cargo de uno de los cuatro Vocales de la Junta, y además estos ejercerán las funciones de Ponentes en los negocios correspondientes á la Seccion de su respectiva dependencia, estando tambien obligados á presentar con su exámen y parecer razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que conozcan.

Art. 8.º Corresponde á la *Junta de pensiones civiles* ejercer en la autoridad directiva y decisiva de primera instancia en los negocios pertenecientes á la calificacion y declaracion de los derechos de las referidas clases procedentes del orden civil: la ejecutiva consiguiente á sus declaraciones pertenece á las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad.

Art. 9.º Dicha Junta ajustará sus decisiones de primera instancia respecto de la clasificacion de los mencionados derechos á las leyes generales y especiales vigentes acerca de los mismos, y continuará la revision de clasificaciones dispuesta por el art. 1.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y por igual artículo del de 24 de Abril siguiente.

Los acuerdos y resoluciones que dictare la Junta y las consultas ó propuestas que eleve al Gobierno se han de fundar necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan comunicados ó que se comuniquen por el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallen establecidas

Si entre las disposiciones que la Junta debe aplicar hallase algunas cuya inteligencia, de conformidad con la

letra y espíritu de las leyes vigentes, le ofreciere duda, elevará al Gobierno, por el Ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con dictámen razonado para la resolucion que corresponda; pero sólo procederá así en el caso de que sea tal la confusion y oscuridad de la legislacion, que no pueda decidirse absolutamente la cuestion, ni por el texto de la disposicion particular, ni por el espíritu de la misma, ni por el que preside el sistema general y conjunto de toda ley, ni por las reglas convenientes de analogía. La Junta, como el Gobierno, fundarán sus decisiones en lo tocante á la declaracion de derechos y abono de años de servicios en el modo y forma que el Tribunal Supremo de Justicia funda sus fallos contencioso-administrativos.

Art. 10. El Asesor, ó en su caso el Abogado sustituto, asistirá á las sesiones de la Junta como defensor de la Administracion pública, y sostendrá la estricta observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones referentes al ramo de Clases pasivas, á cuyo fin, además de emitir dictámen razonado en los expedientes en que así lo acuerde la Junta, suspenderá esta toda decision, y le pasará para el propio objeto todos los en que así lo solicite el referido funcionario en el acto de darse cuenta de ellos para su despacho, haciendo constar en el expediente y por consiguiente en actas esta peticion fiscal y el acuerdo defiriendo á la misma con señalamiento de término para su exámen y censura.

Art. 11. Si el Asesor no se conformase con la decision de la Junta, deberá apelar ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de 30 dias. En el caso de no mantener ante dicho Ministerio el parecer emitido, debe entenderse que acepta los fundamentos del acuerdo y la responsabilidad solidaria del mismo.

Art. 12. En los casos de divergencia entre la Junta y el Asesor cometidos á la decision del Gobierno, se llevará á efecto, interim recae la misma, la declaracion provisional del menor haber en que estén conformes aquella y este.

Art. 13. Los acuerdos de la Junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad, á excepcion de los casos en que difieran del dictámen del Asesor, pues entonces se procederá segun queda determinado en el artículo anterior.

Art. 14. El Vocal ó Vocales que disientan motivarán su voto dentro de los 30 dias siguientes al del acuerdo de la mayoría, y se consultará el expediente al Ministerio con suspension de aquel hasta la correspondiente superior decision.

Art. 15. Pasado dicho término sin presentar el enunciado voto particular, la mayoría podrá adoptar la ejecucion de su acuerdo, quedando sujetos dicho Vocal ó Vocales desidentes á la responsabilidad colectiva que pueda resultar del mismo.

Art. 16. Para constituir la Junta y poder formar acuerdo se necesita por lo ménos la asistencia del Presidente y dos Vocales, y el voto conforme de los mismos; por consiguiente, sólo con

la asistencia de dicho Presidente y tres ó más Vocales puede existir voto de minoría.

Art. 17. Las solicitudes promoviendo expedientes sobre clasificacion de derechos pasivos se remitirán á la Junta de pensiones civiles por conducto de las Administraciones económicas de las provincias ó por la Contaduría Central, segun respectivamente corresponda, debiéndose designar en aquellas el domicilio de los interesados.

Art. 18. A las expresadas solicitudes se acompañarán los documentos justificativos del derecho pretendido, denominados por instruccion, y las Intervenciones de las Administraciones económicas, y la Contaduría Central en su caso, comprobarán los originales presentados con sus copias; no admitiendo entre estas las que correspondan á atestados de nacimiento, casamiento y defuncion, y á certificaciones de toma de posesion y cese referentes al desempeño de destinos obtenidos por simple credencial ó mediante título no requisitado en forma, por causa fundada; pues estos documentos proceden se presenten originales.

Art. 19. La comprobacion que determina la precedente disposicion no excluye la que en cumplimiento del art. 2.º del decreto-ley del Gobierno Provisional de 22 de Octubre de 1868 debe disponer la Junta con las matrices, protocolos y antecedentes existentes en los Archivos ó Centros respectivos; pero se reserva al prudencial juicio de la misma el prescindir de la compulsas material de los documentos unidos á los expedientes cuando tenga el íntimo convencimiento de su exactitud, como el adoptar las disposiciones que le sugiera su celo para adquirir por todos los medios posibles la certeza de la legitimidad de los servicios sobre que ha de recaer la declaracion de haber pasivo.

Art. 20. En todos los casos se procederá á la comprobacion de las licencias absolutas, hojas de servicios militares y justificantes de los prestados en la Milicia nacional, cuyo tiempo corresponda compulsar en clasificacion.

Art. 21. Los respectivos Negociados de Secretaría procederán á preparar y proponer lo conducente á la resolucion de trámite ó definitiva que corresponda en cada expediente; y verificado así, someterán estos al exámen y parecer del Vocal, Jefe de la Seccion de que dependen.

Art. 22. En el período de instruccion de los expedientes sobre declaracion de derechos pasivos, los interesados, por sí ó por medio de apoderado en forma, podrán enterarse, siempre que lo deseen, del estado y razon de los mismos en las audiencias que determinará la instruccion de orden interior de la Secretaría.

Art. 23. Interim el expediente se halle en curso de instruccion y no haya recaído acuerdo definitivo de la Junta, los interesados podrán mejorar su primitiva reclamacion, acompañando los nuevos justificantes que estimen convenientes á su derecho. Esta disposicion no es aplicable á la revision

de clasificaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 9.º del presente decreto, pues el expresado acto debe verificarse sin que los interesados aduzcan nuevos datos.

Art. 24. Ultimada la instruccion del expediente, la Junta dictará sin demora el acuerdo de primera instancia que le compete.

Art. 25. Los acuerdos de la Junta que causen estado serán notificados por la Secretaría á los interesados ó á sus apoderados en forma, haciéndose constar en los respectivos expedientes por medio de la correspondiente nota del acto, que firmarán aquellos. Si el interesado no residiera en esta capital, ni tuviese acreditado representante, se procederá á dicha notificacion por conducto de las Administraciones económicas de las provincias, que oportunamente pondrán en conocimiento de la Junta el dia en que se verificó aquella.

Art. 26. Los interesados que no se conformasen con los acuerdos de la Junta podrán alzarse en queja al Ministerio de Hacienda en el término de 30 dias, contados desde el en que se les hubiese notificado administrativamente ó se publiquen en la *Gaceta*, si no hubiese podido verificarse tal notificacion. Les queda, además, reservado el recurso á la via contenciosa ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, que podrán ejercitar en el término de dos meses á partir de la fecha en que se les notifique administrativamente ó se inserten en la *Gaceta*.

Art. 27. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, ó en los casos á que se refieren el párrafo tercero, art. 9.º y los artículos 11, 14, 26 y 28, el Ministro de Hacienda oirá siempre previamente el dictámen de la Seccion de Letrados de la Secretaría, y el de la de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ó el del Consejo en pleno cuando así lo estime. Dichas resoluciones ministeriales se publicarán mensualmente íntegras en el *Boletín oficial de Hacienda*, y tambien en la *Gaceta*, cuando contengan declaraciones de aplicacion general.

Art. 28. Las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Junta se publicarán detalladamente en la *Gaceta* por medio de relaciones quincenales, y los respectivos expedientes estarán sujetos á exámen y fiscalizacion, á virtud de nuevo reconocimiento de algunos de ellos que dispondrá el Ministro de Hacienda en vista de las expresadas relaciones y de las noticias que adquiriera ó estime conveniente pedir; cesando tal facultad si no hace uso de ella en el plazo de tres meses. Sin embargo, en todo tiempo podrán ser revisados por el Ministro de Hacienda aquellos expedientes en que se presuma falsedad en alguno ó algunos de los documentos en que estuviesen fundados los acuerdos de declaracion de derechos pasivos.

Art. 29. La Junta, ó sean el Presidente y los Vocales de ella incurrirán en responsabilidad colectiva cuando

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

RELACION de los prófugos de convocatoria de esta provincia marítima, que por decreto del Gobierno de la República de 3 de Abril del corriente año quedan indultados de la pena de la campaña de recargo; pero con la condicion de que deben redimir la que ya les ha correspondido, al tipo que regia en la fecha en que debieron pasar al servicio, poniendo tambien si les conviniese un sustituto ó pasar á hacerla personalmente, teniendo entendido que desde la fecha de esta publicacion en el Boletín oficial de esta provincia hasta ocho meses, tienen de tiempo estos interesados para acogerse á dicha gracia; terminado se harán acreedores á las penas que quedan marcadas en la ley.

fallen con infraccion de las leyes vigentes, de los reglamentos é instrucciones expedidos para su cumplimiento, ya sea en juicio de primera instancia, ya en revision, los expedientes de clasificacion de derechos y señalamiento de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al Tesoro público. Tendrán además responsabilidad individual los Vocales de la Junta que como Jefes de sus respectivas Secciones se separen de las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes en la censura y dictámen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta, y los demás Vocales que no hicieron uso del derecho y obligacion que se les atribuye é impone en los artículos 14 y 15 de reclamar contra cualquiera declaracion que perjudique en su concepto los intereses del Tesoro. En igual responsabilidad individual, y en su caso colectiva, incurre el Asesor cuando se separe de las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes en los dictámenes que dé ó le sean pedidos en los expedientes sometidos asimismo al acuerdo de la propia Junta y cuando no hiciere uso del derecho y obligacion que determina el art. 11.

Art. 30. En instruccion particular, ajustada á las prescripciones y espíritu del presente decreto, se determinarán las atribuciones del Presidente de la Junta por la parte directiva que le pertenece: las obligaciones de los Vocales por su carácter de Jefes de Seccion y de ponentes en el despacho de los expedientes correspondientes á la de su respectivo cargo: las de la Asesoría, Secretaría y Oficiales que deben preparar la instruccion y emitir dictámen en los expedientes: las reglas para gobierno de la Junta y para sus relaciones con las dependencias del Estado; todo lo conveniente tambien á la responsabilidad de los funcionarios de su dependencia, y cuanto conduzca á la regularidad, órden y exactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado.

Art. 31. Entre tanto, quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la instruccion de 10 de Febrero de 1850, vigentes hasta el día, como asimismo las del decreto de 28 de Diciembre de 1849, del de 24 de Mayo de 1850 y del de 13 de Diciembre de 1868, en cuanto no se opongan á las del presente.

Art. 32. A la publicacion del presente decreto cesará en sus funciones el actual Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, é inmediatamente se constituirá la Junta de pensiones civiles, por lo relativo á la jurisdiccion del año actual, en el modo y forma que quedan determinados en el artículo 2.º y en el párrafo segundo del art. 3.º

Art. 33. De este decreto dará el Gobierno oportunamente cuenta á las Córtes.

Madrid á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Fólios.	Distritos.	NOMBRES	FECHAS desde que son prófugos.
618	Tarragona.....	Felipe Font Cusidó, de Antonio y Teresa.....	Desde el año 1859.
622	Idem.....	Joaquin Pastó Grau, de Antonio y Paula.....	Id. id.
655	Idem.....	Jaime Gimenez Giró, de José y Magdalena.....	Id. 1860.
669	Idem.....	José Sumoi y Navalles, de Rafaél y María.....	Id. id.
680	Idem.....	Cárlas Mallol Huguet, de Manuel y Tecla.....	Id. id.
701	Idem.....	Pedro Masden Roca, del mismo é Ignacia.....	Id. 1861.
708	Idem.....	Joaquin Pedrol Virgili, de Francisco y Joaquina.....	Id. id.
731	Idem.....	Lorenzo Pascual y Tomás, del mismo y Rosa.....	Id. 1862.
765	Idem.....	Pedro Romair Gonzalez, de Mariano y María.....	Id. 1864.
766	Idem.....	Jaime Casellas y Arbona, de Juan y Catalina.....	Id. id.
794	Idem.....	José Pedret y Martorell, de Francisco y Quiteria.....	Id. id.
871	Idem.....	Lorenzo Mateu Angaimia, de otro y Antonia.....	Id. 1865.
886	Idem.....	Ignacio Samarra Vidal, de Vicente é Ignacia.....	Id. id.
889	Idem.....	Modesto Lopez Jordá, de Lorenzo y Rosa.....	Id. id.
492	Idem.....	Tomás Palleja Roca, de Andrés y Gertrudis.....	Id. 1859.
513	Idem.....	Clemente Bonet y Maxé, de Miguel y Maria Antonia.....	Id. 1860.
533	Idem.....	José Inglés Trull, del mismo y Antonia.....	Id. id.
563	Idem.....	Lorenzo Alemany Gonzalez, de Tomás y Tecla.....	Id. id.
565	Idem.....	Pedro Recasens Muine, de Paulino y Mariana.....	Id. id.
576	Idem.....	Pedro Sabaté Rosich, del mismo y Josefa.....	Id. id.
593	Idem.....	Lorenzo Soler Pascual, de Cárlas y Tecla.....	Id. id.
14 (1859)	Idem.....	Ramon Pons y Miró, de Márcos y Josefa.....	Id. 1866.
6 (1860)	Idem.....	Estéban Aimat y Pamies, de Jaime y Leandra.....	Id. 1865.
12 (id.)	Idem.....	José Soler y Mercader, de Domingo y Sebastiana.....	Id. 1866.
10 (1861)	Idem.....	Lorenzo Carreté Pi, de Fernando y Mariana.....	Id. 1869.
14 (id.)	Idem.....	Bartolomé Gabriel y Llobart, de Jorge y Francisca.....	Id. id.
3 (1864)	Idem.....	Lorenzo Menjibar Gafart, de Francisco y Antonia.....	Id. 1870.
8 (id.)	Idem.....	Ignacio Grandado y Rius, de José y Juana.....	Id. 1871.
2 (1865)	Idem.....	José Simó Trull, de Francisco é Ignacia.....	Id. id.
189	Villanueva.....	José Sendrós Masip, del mismo y Antonia.....	Id. 1861.
199	Idem.....	Antonio Miguel Plá, de Pablo y Engracia.....	Id. id.
200	Idem.....	José Antonio Soler, de Francisco y Gertrudis.....	Id. id.
292	Idem.....	Ramon Pintó Vadell, de Pablo y María.....	Id. id.
279	Idem.....	José Coll Salat, de Juan y Mariana.....	Id. id.
292	Idem.....	José Gual y Coll, del mismo y de Antonia.....	Id. id.
307	Idem.....	José Mecoti Rabella, de otro y María.....	Id. 1862.
316	Idem.....	Gabriel Palmeta Robirosa, de José y Antonia.....	Id. id.
339	Idem.....	Isidro Suau Traveria, de otro y Teresa.....	Id. 1861.
345	Idem.....	Domingo Sirvent Mestre, de Ramon y Marta.....	Id. 1864.
358	Idem.....	Juan Tetas Martí, de Salvador y Josefa.....	Id. 1865.
366	Idem.....	Juan Vidal Giralt, de Francisco y Antonia.....	Id. id.
387	Idem.....	Agústín Vidal Robirosa, de Pedro y Raymunda.....	Id. 1861.
391	Idem.....	Sebastian Roca y Fontanillas, de Jaime y Teresa.....	Id. 1862.
4 (1859)	Idem.....	Pedro Guasch y Roig, de Jaime y María.....	Id. 1861.
11 (1862)	Idem.....	Antonio Balaguer Brull, de José y Teresa.....	Id. 1870.
4 (1863)	Idem.....	Baldomero Reventós Samá, de Narciso y Rosa.....	Id. id.
198	Vendrell.....	Gaspar Mestre Urgel, de Isidro y María.....	Id. 1860.
296	Idem.....	José Rius Cañellas, del mismo y Teresa.....	Id. 1861.
303	Idem.....	Salvador Potis Figueras, de Jaime y Josefa.....	Id. 1860.
307	Idem.....	Joaquin Roig Magriñá, del mismo y Rosalia.....	Id. 1861.
341	Idem.....	José Recasens Plana, de otro y Paula.....	Id. id.
342	Idem.....	Juan Pijoan Magriñá, de José y María.....	Id. id.
368	Idem.....	Pablo Lloveras Aguadé, del mismo y María.....	Id. 1862.
412	Idem.....	José Cregut Torras, de Joaquin y Rosa.....	Id. 1861.
428	Idem.....	Jaime Garcia Mercader, de Antonio y María.....	Id. 1866.
445	Idem.....	Pablo Figuerola Fuguet, de otro y Rosalia.....	Id. 1865.
453	Idem.....	José Borrell Casals, de otro y Magdalena.....	Id. 1866.
2 (1859)	Idem.....	Salvador Gibert y Miró, de Antonio y María.....	Id. 1865.
122	Cambrils.....	Juan Berengué Escoda, de Pedro y Josefa.....	Id. 1860.
148	Idem.....	Francisco Ferraté Compte, del mismo y María.....	Id. id.
249	Idem.....	Pedro Mariné Magriñá, de José y Rosa.....	Id. 1865.
3 (1859)	Idem.....	José Rosell y Morell, de José y Teresa.....	Id. 1868.
20 (id.)	Idem.....	Estéban Prats y Porqueras, de Tomás y Teresa.....	Id. 1855.
23 (id.)	Idem.....	José Antonio Porqueras Aguiló, de Estéban y Rosa.....	Id. 1866.
9 (1860)	Idem.....	Juan Barenys Mestres, de Juan y Josefa.....	Id. id.
1 (1861)	Idem.....	Estéban Porqueras Durán, de Estéban y Rosa.....	Id. 1869.
6 (id.)	Idem.....	José Alberich Aiguadé, de José y Mariana.....	Id. id.
1 (1862)	Idem.....	José Martí Toda, de Salvador y Estefanía.....	Id. 1870.
9 (1862)	Idem.....	Pedro Pujals Ballvé, de Ramon y María Rosa.....	Id. id.
14 (1864)	Idem.....	Salvador Morera Martí, de Hermenegildo y Teresa.....	Id. 1871.
79	Réus.....	Estéban Ballvé y Escoda, de José y Antonia.....	Id. 1860.
110	Idem.....	José Guebelli Tarrega, del mismo y Rosa.....	Id. 1861.
131	Idem.....	Tomás Salvador Pujol, del mismo y Teresa.....	Id. 1860.
139	Idem.....	Juan Vidal Salvadó, de otro y Rosa.....	Id. id.
147	Idem.....	Estéban Martí Ferrando, de otro y Estefanía.....	Id. id.

Fólios.	Distritos.	NOMBRES.	FECHAS desde que son prófugos.
158	Réus.	José García Masdeu, de otro y Josefa.	Desde el año 1860.
160	Idem.	Manuel Alvira Bargalló, de Juan y María.	Id. id.
169	Idem.	Salvador Pallarés Pradell, de José y Teresa.	Id. 1861.
174	Idem.	Gabriel Martí Ferrando, de Estéban y Estefanía.	Id. id.
176	Idem.	Francisco Xetruch y Ferran, de Juan y Magdalena.	Id. id.
181	Idem.	Estéban Fabregat Alimbau, de otro y Esperanza.	Id. 1865.
194	Idem.	José Salvat Gallegat, de Mateo y Buenaventura.	Id. id.
198	Idem.	Ramon Alberich Pujals, de Juan y María.	Id. id.
201	Idem.	José Pomaró Martí, de Juan y Josefa.	Id. id.
206	Idem.	Juan Molins Martí, de otro y Roca.	Id. 1866.
250	Idem.	José Guasch Rodríguez, de otro y Concordia.	Id. 1865.
318	Idem.	Salvador Salvadó García, de Pedro y Francisca.	Id. 1866.
1 (60)	Vendrell.	Juan Casas Vidal, de José y Antonia.	Id. id.
4 (64)	Villanueva.	Antonio Miró Ortoll.	Id. 1871.
21 (65)	Tarragona.	Pablo Barcell Gonzalez, de Juan y Teresa.	Id. 1873.
27 (68)	Idem.	Juan Carreté Pi, de Fernando y Mariana.	Id. id.
14 (66)	Idem.	Pablo Gabaldá Lacomba, de otro y Manuela.	Id. id.
17 (68)	Idem.	Domingo March Nadal, de otro y Tecla.	Id. id.
18 (65)	Idem.	Joaquín Ribella Carbó, de otro y Francisca.	Id. id.
7 (id.)	Villanueva.	Agustín Miró Climent, de Salvador y Antonia.	Id. id.
16 (id.)	Idem.	Antonio Tetas Rabella, de otro y Antonia.	Id. id.
3 (71)	Idem.	Melchor Martí y Miró, de Nicomedes y Gertrudis.	Id. id.
6 (67)	Vendrell.	Salvador Suau Llansá, de Jaime y María.	Id. id.
2 (70)	Idem.	Francisco Mata Fortuny, de José María.	Id. id.
5 (67)	Idem.	Pablo Sicart Juncosa, de otro y Teresa.	Id. id.
4 (66)	Cambrils.	Ramon Llausa Calero, de otro y Concepcion.	Id. id.
7 (67)	Villanueva.	Francisco Samá Clotet, de Antonio y Josefa.	Id. id.
1 (71)	Idem.	Juan Bautista Cucurull Artigas, de Mariano y Catalina.	Id. id.
7 (70)	Idem.	Pablo Tetas Huguet, de Francisco y Teresa.	Id. id.
2 (67)	Idem.	Francisco Martí Alixo, de Nicomedes y Gertrudis.	Id. id.
9 (71)	Idem.	Salvador Ferrás Tarrade, de Juan Antonio y Gertrudis.	Id. id.
2 (67)	Tarragona.	Rafaél Mari Pedrol, de Pedro y Trinidad.	Id. id.
26 (66)	Idem.	Domingo Admelle Brull, de Miguel Pablo y Tecla.	Id. id.
27 (70)	Idem.	Juan Rives Babot, de José y Francisca.	Id. id.
21 (66)	Idem.	Agustín Pedrol Casanovas, de Tomás y Rita.	Id. id.
31 (68)	Idem.	Salvador Ripoll, de incógnitos y Antonia.	Id. id.
3 (67)	Idem.	Agustín Domenech Estibill, de Antonio y Catalina.	Id. id.
37 (69)	Idem.	Martin Sans Llorens, de otro y Antonia.	Id. id.
4 (67)	Cambrils.	Jaime Rosell Gabaldá, de Félix y Ana.	Id. id.
10 (id.)	Vendrell.	Francisco Romeu Sardá, de Victoriano y Antonia.	Id. id.
2 (id.)	Idem.	Isidro Vidal Llansá, de otro y Antonia.	Id. id.
4 (65)	Tarragona.	Antonio Admeller Magriñedo, de Martin y Paula.	Id. id.
5 (id.)	Idem.	José Torrens Olivé, de otro y Antonia.	Id. id.
1 (id.)	Villanueva.	Bartolomé Ferrer Rebull, de otro y Manuela.	Id. id.
9 (id.)	Tarragona.	Rafaél Bordes Piqué, de Fructuoso y Francisca.	Id. id.
5 (id.)	Villanueva.	José Covas Miracle, de Jaime y Rosa.	Id. id.
1 (id.)	Cambrils.	Antonio Alberich Ollé, de Ferrer y María.	Id. id.
10 (68)	Idem.	José Alcover y Casas, de Estéban y Francisca.	Id. id.
6 (65)	Villanueva.	Juan Lloveras Magriñá, de otro y Josefa.	Id. id.
11 (id.)	Idem.	Juan Subirats Figueras, de Sebastian y Josefa.	Id. id.
10 (id.)	Tarragona.	Cósme Plana Sardá, de Gerardo y María.	Id. id.
4 (id.)	Vendrell.	Antonio Vallis Soler, de otro Francisca.	Id. id.
5 (id.)	Idem.	José Girol Piñol, de Juan y Rosalía.	Id. id.
14 (id.)	Villanueva.	Domingo Robert Mas, de Antonio y Francisca.	Id. id.
6 (id.)	Vendrell.	Juan Rodrigo Herrero, de Matías y María Dolores.	Id. id.
12 (id.)	Tarragona.	Jaime García Guasch, de Pablo y Rosa.	Id. id.
13 (id.)	Idem.	Benito Soler Juncosa, de otro y Antonia.	Id. id.
15 (id.)	Idem.	Teodoro Casola Martí, de otro y Josefa.	Id. id.
16 (id.)	Idem.	Antonio Ricomá Arches, de Jaime y Gertrudis.	Id. id.
17 (id.)	Idem.	Francisco Serra Plana, de Luis y Magdalena.	Id. id.
22 (id.)	Idem.	Juan Mallol y Pascual, de Ramon y María.	Id. id.
2 (66)	Idem.	Juan Veciana Elias, de Ramon y Paula.	Id. id.
3 (id.)	Idem.	Juan Pascual Texidó, de Vicente y Rita.	Id. id.
7 (id.)	Idem.	Buenaventura Barenys Capdevila, de Magin y Mariana.	Id. id.
9 (id.)	Idem.	José Capdevila Ferrando, de Estéban é Isabel.	Id. id.
10 (66)	Idem.	Juan Barcell García, de Francisco y Josefa.	Id. id.
3 (65)	Cambrils.	Juan Alterats Soler, de Salvador y María.	Id. id.
2 (66)	Idem.	Mariano Llavería y Alterats, de Nicolás y Magdalena.	Id. id.
6 (id.)	Idem.	Luis Baldiris Gonzalez, de incógnitos y Josefa.	Id. id.
2 (68)	Idem.	Jacinto Ferrando Genoves, de otro y María.	Id. id.
4 (69)	Idem.	Estéban Benages Targa, de José y María.	Id. id.
17 (65)	Villanueva.	José Plá Huguet, de otro y Antonia.	Id. id.
10 (66)	Idem.	Juan Gomez Masip, de José y Serafina.	Id. id.
3 (id.)	Idem.	Juan Flaire Subirats, de otro y Dominga.	Id. id.
2 (id.)	Vendrell.	Francisco Giral Piñol, de Juan y Rosalía.	Id. id.
4 (id.)	Idem.	Joaquín Guasch Pascual, de Juan y María Antonia.	Id. id.
5 (id.)	Idem.	Pedro Recasens Riscamps, de Antonio y María.	Id. id.
7 (id.)	Idem.	Pedro Jené Aleix, de otro y Carmen.	Id. id.

Tarragona 10 de Mayo de 1873.—Eduardo Miranda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 883.

Por este tercer y último pregon, y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en méritos de las diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria proferida referente á la causa criminal formada sobre asesinato de Salvador Palau y Vidal contra Antonio Soler y otros, se cita, llama y emplaza á Antonia Viñas, viuda de dicho Salvador, para que dentro del término de nueve días, comparezca ante este Juzgado, al objeto de notificarle la sentencia recaída, ó bien lo verifique en el Juzgado del distrito donde se hallase, designando su domicilio, para expedir en su caso el correspondiente exorto; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Villanueva y Geltrú á los catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—José Castellví.—V.º B.º —Monfort.

Núm. 884.

Por este tercer edicto y último pregon, y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en méritos de la causa criminal formada sobre lesiones á Juan Llorens, se cita, llama y emplaza á Antonio Tost y Palau, soltero, de edad veinte y tres años, labrador, natural de Castellet, con residencia en esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villanueva y Geltrú á los catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—José Castellví, Escribano.—V.º B.º—Monfort.

ANUNCIO.

BANCO DE TARRAGONA.

El día 25 de Mayo próximo, á las diez horas de su mañana, tendrá lugar en el Salon de sesiones de este Establecimiento, la Junta general ordinaria de señores accionistas, que previene el art. 43 de sus Estatutos.

Lo que se hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado.

Tarragona 15 de Abril de 1873.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Joaquin Miracle y Baldrich.—V.º B.º —El Presidente de turno, M. Netto y Roca.